

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
Señor Juez, le informo que le correspondió por reparto el presente medio de control.
Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No 70001-33-33-008-2021-00120-00**

**DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE MUJERES CABEZA DE FAMILIAS
DESPLAZADAS POR LA VIOLENCIA DE LA COSTA ATLANTICA Y
COLOMBIANA "ASOMUDFAVIC"**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIV A ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"**

1. ANTECEDENTES

La ASOCIACIÓN DE MUJERES CABEZA DE FAMILIAS DESPLAZADAS POR LA VIOLENCIA DE LA COSTA ATLANTICA Y COLOMBIANA "ASOMUDFAVIC", identificada con NIT 823.004.042, actuando mediante apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", para que se declare nulidad de la Resolución Sanción No. 232412020000003 de fecha 23 de enero de 2020 y Resolución No. 232012021000002 de fecha 5 de abril 2021, mediante las cuales se le impuso sanción y se denegó recurso de reconsideración, respectivamente; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder especial y pruebas documentales para un total de treinta y tres (33) páginas.

2. CONSIDERACIONES

Los numerales terceros de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A., establecen:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

Y el artículo 157 ibídem, señala:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.”

En el caso concreto, la actora pretende la nulidad de la Resolución Sanción No. 232412020000003 de fecha 23 de enero de 2020, por medio de la cual la DIAN le impuso sanción por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 477.885.000), y de la Resolución No. 232012021000002 de fecha 5 de abril 2021, mediante la cual se confirmó la decisión y se negó recurso de reconsideración.

Con relación a la cuantía, el extremo demandante la establece en CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 477.885.000), que corresponde al valor de la sanción impuesta.

Se tiene, entonces, que la cuantía del presente medio de control excede los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por consiguiente, el Despacho declarará su falta de competencia para conocer del mismo y lo remitirá al competente Tribunal Administrativo de Sucre, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

MEDIO DE CONROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No 70001-33-33-008-2021-00120-00
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE MUJERES CABEZA DE FAMILIAS DESPLAZADAS POR LA VIOLENCIA DE LA COSTA ATLANTICA Y COLOMBIANA "ASOMUDFAVIC"
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Sucre, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloria
Juez
Juzgado Administrativo
008
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f87b2ac130d38662e9eabe9ee0d1f906223dca7a8c69bf0ad83095932d416f41
Documento generado en 26/10/2021 09:26:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>